

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Ref: Reivindicatorio de María Helena Gómez de Fernández contra Fernando Olaya Estupiñan y Jorge Antonio Díaz Forero.

Expediente No 50006 3113 001 2013 00340 01

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, en procura de resolver el recurso apelativo interpuesto frente a la sentencia proferida el 11 de febrero del 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se observa que en esa instancia judicial se incurrió en causal de nulidad procesal que, conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, entonces vigente, es preciso poner en conocimiento del interesado, para que dentro de los tres (3) días siguientes la alegue o, en su defecto, se tenga por saneada.

La advertida anomalía asoma de bulto al examinar la actuación procesal discurrida, toda vez que en la primera instancia se dejó de notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador Agrario no obstante así exigirlo el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989, en armonía con el canon 314 del Estatuto Procesal Civil, vigentes para el momento en que se promovió la presente causa litigiosa.



En efecto, la providencia por cuya virtud se abrió a trámite el proceso en cuestión data del 27 de septiembre de 2013 (fl.141, cdno.1), lo cual revela que fue proferida en vigencia del régimen procesal establecido en el Decreto 2303 de 1989, habida cuenta que la derogatoria de esa disposición se dio en los términos del numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del canon 626 de ese mismo cuerpo normativo.

Para decirlo en breve, la derogatoria del Decreto 2303 de 1989 solamente se produjo a partir del 1º de enero de 2016, cuando entró a regir en pleno el Código General del Proceso, teniendo en cuenta no solamente las reglas de tránsito de legislación previstas en la nueva codificación procesal, sino también lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se determinó la entrada vigencia del nuevo sistema procesal en todo el territorio nacional, a partir del primer día de enero del año en curso.

Por tanto, como el *a quo* no avizó y superó la susodicha irregularidad antes de dictar sentencia, y como en esta instancia judicial tampoco fue visualizada cuando se examinó preliminarmente las diligencias y se admitió la alzada, es preciso efectuar ahora mismo un control de legalidad (art.132 CGP) respecto de la actuación procesal discurrida en esta sede en aras de enmendar tal irregularidad, pues como lo ha precisado la Corte, "*...cuando una autoridad judicial admite un medio de impugnación sin que se den los requisitos establecidos para su tramitación y decisión, **está actuando sin competencia**, lo que a su vez **impone** que al advertirlo, obviamente antes de desatarlo, debe hacer uso del remedio procesal previsto por la ley con tal fin...*" ¹.

Con ese referente, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto que admitió el alzamiento y, en su lugar, se dispondrá la

¹ CSJ. L. Autos de 28 de julio de 1997, radicación 9685; 5 de noviembre de 1997, radicación 9766; y 9 de diciembre de 1999, radicación 12792.



301

remisión de las diligencias al Juzgado de origen, para que allí se ponga en conocimiento del Ministerio Público la causal de nulidad procesal de que trata el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en aras de que sea alegada o, según sea del caso, se convalide en los términos del artículo 145 *ibíd.* (Negritas ajenas al original).

Así, de conformidad con el artículo 132 *ibídem*, el Magistrado Sustanciador dejará sin valor y efecto el auto que profirió el 14 de abril de 2016 (fl. 117, cdno.2), y toda la actuación procesal que sea consecuencia de esa decisión. En su lugar, ordenará remitir las diligencias al Juzgado de origen, para que proceda a poner en conocimiento del Ministerio Público la nulidad configurada, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas procesales (art. 228 CPN).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado en este asunto desde el auto de 14 de abril de 2016, inclusive, por lo discurrido en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR remitir las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta, para que proceda a poner en conocimiento al *Procurador Agrario* la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem*, por no haber sido debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, con el fin de que la alegue dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado